



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00239 00
Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante	Evelin Liceth Paniagua Henao y Otra
Demandados	Alexander Pérez Maya y Otra
Decisión	Ordena aclaración a IIPP Decreta medida cautelar

Se pone conocimiento de la parte actora, la nota del documento oficio No. 762 del 01-11-2022, presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación 2022-53359 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 01N-5029277 y mediante la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, indicó que:

“...FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS.31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).

ADEMAS EN LA CONTINUIDAD DE EMBARGO NO SE HACE MENCION DE LA PARTE DEMANDANTE, EL OBJETO DE PROCESO Y EL RADICADO Y SUS RESPECTIVAS IDENTIFICACIONES. ART 31 LEY 1579/2012...”

A este respecto, se ordena aclarar a la entidad registral que:

1-El presente es un proceso con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual originado en accidente de tránsito e incoado por Evelin Liceth Paniagua Henao con cédula 1.000.405.337 y la menor de edad Isabela Arias Henao, con T.I 1.216.717.564, debidamente representada por su madre Wuendy Estefanía Henao Cárdenas con cédula 1.146.440.813, en contra de Alexander Pérez Maya con cédula 1.128.479.567 e Imelda de los Dolores Maya Pérez con cédula 42.978.406.

2-La parte demandante solicitó la inscripción de demanda en los folios inmobiliarios identificados con las matrículas número 01N-5029277 y 01N-

5029278 de esa oficina y que a esto se accedió mediante auto del 3 de noviembre de 2021.

3-La oficina registral inscribió la medida, tal como se evidencia en las anotaciones 003 de ambos folios inmobiliarios.

4-La parte demandante fue favorecida en sus pretensiones y la parte demandada, condenada a pagarlas, mediante sentencia de 4 de octubre de 2022.

5-El artículo 590 del C.G.P establece en el numeral 1, literal b:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Y el inciso final del artículo 590 del C.G.P., establece que *“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador...”*

6-Lo que pretende el Despacho es que se dé cumplimiento a las normas que anteceden y pueda el demandante ejecutar las condenas obtenidas en sentencia; de ahí que, mediante auto del 18 de octubre de la corriente anualidad, se haya dispuesto:

- A) Cancelar las inscripciones de las demandas de la referencia, ordenadas mediante auto de 3 de noviembre de 2021 en folio inmobiliario de los inmuebles identificados con las matrículas número 01N-5029277 y 01N-5029278 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y respecto de los cuales la codemandada Imelda de los Dolores Maya Pérez, el titular de un porcentaje del derecho de dominio.
- B) Inscribir, en lo pertinente, la parte resolutive de la sentencia del 4 de octubre de la corriente anualidad en el registro inmobiliario de los bienes con matrícula 01N-5029277 y 01N-5029278 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de inscripción de otras demandas.

Y como consecuencia de la concesión de las pretensiones a la parte actora, se haya ordenado, en el mismo auto del 18 de octubre de la corriente anualidad, **el embargo y el secuestro de los inmuebles con matrícula número 01N-5029277 y 01N-5029278 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte; en el porcentaje de dominio que corresponde a la titularidad de la codemandada Imelda de los Dolores Maya Pérez,** para el proceso radicado con el numero 05001 31 03 020 2021 00239 00, mediante el que se tramitaron las pretensiones declarativas de responsabilidad civil extracontractual originadas en accidente de tránsito e incoadas por Evelin Liceth Paniagua Henao con cédula 1.000.405.337 y la menor de edad Isabela Arias Henao, con T.I 1.216.717.564, debidamente representada por su madre Wuendy Estefanía Henao Cárdenas con cédula 1.146.440.813, en contra de Alexander Pérez Maya con cédula 1.128.479.567 e Imelda de los Dolores Maya Pérez con cédula 42.978.406. Y esto, por cuanto el demandante o el Despacho, no necesitan de un proceso ejecutivo con radicado independiente para solicitar decretar las precisas medidas cautelares precitadas. Emerge de los textos normativos que las mismas proceden a continuación de la sentencia y en el proceso declarativo.

Así las cosas, comuníquese lo resuelto por conducto secretarial, itérense las órdenes cautelares y anéxese el presente auto.

De otro lado, como el demandante viene impulsando ante este mismo Despacho, un proceso de ejecución de las condenas referidas, radicado bajo el número 05001 31 03 020 **2022 00369** 00 y la medida de embargo de dineros, solicitada, se constituye en una hipótesis cautelar diferente a la que se está tramitando en éste proceso; se ordena el traslado del memorial para éste expediente y se procede con su trámite allá. Procédase por secretaría.

A este propósito se indica al apoderado que cualquier medida diferente a las enlistadas en los artículos 590 numeral 1 literal b y 590, inciso final, antes citadas; la dirija hacia el proceso de ejecución.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e146081d55373cff448ece8607bd4b51b406a78b3bba80c67622d91cf95a16**

Documento generado en 12/12/2022 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>